

deras, se averigüen los dueños, para imponerles una pensión anual que sufrague los daños que originan á cañerías y empedrados." □

N. 1600. PROV. 30 *alli*,

RELATIVA A LAS ANTERIORES,

para que no entren cargados los carros mayores, por ordenanza de 15 de marzo de 1623.

□ Que respecto del daño que reciben las calles de esta ciudad con las entradas y salidas de carretas y carros cargados, se manda que las que vinieren á esta ciudad no puedan entrar en ella, y descarguen las mercaderías y cosas que trajeren en las partes donde sin perjuicio de las dichas calles pudiere mejor hacerse, y pareciere á la junta de policía, á quien se remite, pena de cien pesos por cada vez que se escediere, aplicados por tercias partes, cámara, Juez y denunciador. □

N. 1601. AUTOS DE BEL.

FOLIAGE 4.º PROV. NUM. 3.

Sobre moderado paso á que deben andar los cocheros, y sus penas si contravienen ó atropellan, por bando de la real sala de 31 de octubre de 1777.

□ Que ningun cochero aligere los pasos de las mulas, ni atropelle persona alguna de cualquiera clase y calidad que sea, ántes vayan voceando y avisando para que se aparten, ni ménos impidan el tránsito con arrimar demasiado los forlones á la pared, pena de doscientos azotes en forma de justicia, y cuatro años de presidio, solo en virtud de la sumaria informacion que se le hiciere, por la que conste haber cometido alguno de los relacionados escesos, sin que se les admita excusa ó recurso que pueda retardar la ejecucion. Se prohiben bajo la propia pena las competencias de carreras y adelantamientos á porfia: que no usen de su ejercicio estando ebrios, que no puedan despedirse y dejar á sus amos sin avisarlos algunos dias ántes, y que preceda causa razonable y calificada; y que no domen mulas por la calles con madrinas, ni se pongan broncas y cerreras en los coches. Y á los dueños que los autoricen, ó los inquieten para que vayan á servirles, se les exigirá la multa de quinientos pesos. □

N. 1602. PROV. 15 *alli*.

Prohibicion de las llamadas guerras en las calles y barrios de la ciudad, por bandos de 5 de julio de 1740 y 24 de septiembre de 1781.

□ Que ninguna persona de cualquier estado,

calidad y condicion que sea, concurra á las guerras que suelen formarse en esta ciudad y la de Puebla, sus calles y barrios, de que resultan robos, heridas, muertes y otros escesos; pues al que se le probare con dos testigos que espresen haberle visto guerreando, tirando piedras, ó que las tiene en las manos en el sitio en que estén formadas las guerras, se le impondrá la pena de cuatro años de presidio, siendo español y mayor de diez y siete años de edad; y á los menores de esta, seis meses de cárcel: á los de color quebrado mayores de diez y siete años, cuatro de presidio y doscientos azotes en forma de justicia; y siendo menores de diez y siete y mayores de catorce, seis meses de cárcel y cincuenta azotes en la picota; y siendo menores de catorce años se entregarán á sus padres ó maestros para que les den la correccion correspondiente: cuyas penas impondrán las justicias con dictámen de asesor en vista de las sumarias, dando cuenta á la real sala ántes de su ejecucion. Y si incurriere en este delito algun individuo de fuero privilegiado, lo aprenderán y entregarán á su gefe con testimonio de la sumaria que deberán formar inmediatamente. □

N. 1603. PROV. 18 *alli*.

Prohibicion de las jamaicas por bandos de 21 de abril de 1761 y 28 de abril de 1780.

□ Que ninguna persona de cualquier estado, calidad y condicion que sea, tenga ni consienta tener en su casa concurso de hombres y mugeres con músicas, meriendas y bebidas con el nombre de jamaicas, ni otro pretexto, pena á los indios, mulatós y demas de color quebrado de dos años de obrage; á los españoles dos de presidio; y á las mugeres, así españolas como de cualquiera otra calidad, del propio tiempo en el recogimiento de Santa María Magdalena de esta corte, que irremisiblemente se ejecutará; reservando por lo respectivo á las personas de ambos sexos que concurrieren, imponerles las penas que parezcan convenientes. □

N. 1604. PROV. 108 DEL FOLIAGE 5.º

Puedan los obispos prohibir los bailes deshonestos y escandalosos: por cédula de 2 de abril de 1760.

□ Que los obispos puedan prohibir generalmente los bailes provocativos y deshonestos, próximos á ruina espiritual; pero en ningun caso tienen potestad para que se acuda á ellos por licencia, ni para toros ni comedias, por ser propio de la regalía concederlas. □

N. 1605. PROV. 581 *alli*.
Contra desórdenes en el paseo de Jamaica, por decreto de 8 de abril de 1748.

□ Que las justicias de esta ciudad concurran todas las noches por la temporada del paseo de Jamaica á celar y velar no haya desórden alguno, y que dadas las nueve de la noche hagan se retiren todos, sin escepcion alguna, de dicho paseo y de la acequia, pena de cuatro años de presidio á los españoles, y la misma á los vivanderos que mantuvieren por mas tiempo sus puestos y tiendas de bebidas ó comidas; cuatro años de obrage á los indios canoeros que dadas las nueve se mantengan en la acequia; y la propia pena y doscientos azotes á los concurrentes de color quebrado. Que el guarda de la Viga cierre esta dando las nueve, y no la abra por respeto alguno, dando cuenta en el caso de que se le precise á ello. □

N. 1606. PROV. 740 *alli*.

Sobre tumultos, motines y conmociones populares: real orden de 23 de setiembre de 1766.

□ Que en las incidencias de tumulto, motin, toda conmocion ó desórden popular, ó desacato á los magistrados públicos, nadie goce de fuero sea de la clase que fuere, y todos estén sujetos á las justicias ordinarias. □

NOTA. Véase en el lib. 12 Novís, el tit. XI De los tumultos, asonadas y conmociones populares, y la prov. de Beleña fol. 5.º núm. 224.

N. 1607. LEY 5.ª CONSTIT.

Art. 16 parte 2.ª que habla de la SUPREMA CORTE.

□ No podrá tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos ó económicos de la nacion.

Art. 23 parte 2.ª que habla de los TRIBUNALES SUPERIORES DE LOS DEPARTAMENTOS.

No podrán tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos ó económicos de sus departamentos. □

NOTA. Sobre el-sentido legal de las palabras gubernativo, económico y contencioso, véase la nota 2.ª pág. 153 Dicc. de Legislacion.

N. 1608. BANDO

que prohibe en los cafes y demas casas de concurrencia pública el juego de Dominó.

□ Miguel Cervantes, general de brigada y gobernador del distrito federal.

El abuso que se está haciendo en los cafes y otras casas de concurrencia pública del juego llamado TOMO I.

Dominó, que se ha convertido en juego de suerte á la manera del monte y albuces, y aun mas perjudicial que estos, interesándose cantidades considerables, ha llamado la atencion del gobierno del distrito, que excitado por personas de notorio juicio é ilustracion, le han obligado á dictar las providencias siguientes.

1. Se prohibe el juego de Dominó en los cafes y demas casas de concurrencia pública. □

2. Las personas que contravinieren á la providencia anterior, pagarán una multa de veinte y cinco pesos aplicables por mitad al hospicio de pobres y denunciante. □

3. En la misma pena y con igual aplicacion, incurrirán los administradores ó encargados de dichas casas que permitieren aquel juego.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Méjico á 9 de mayo de 1832. —Miguel Cervantes.—Ignacio Flores Alatorre, secretario. □

NOTA. Véanse los números 1562 y 1563 en que se prohibe el juego de Lotería, Imperial y Bagatela.

N. 1609. BANDO

que prohibe que á los judas se les pongan letreros ni trages alusivos á persona determinada.

□ Miguel Cervantes, general de brigada y gobernador del distrito federal.

No debiendo permitirse el intolerable abuso que se ha observado en los años anteriores, y se prepara en el presente, segun los diversos informes que ha recibido el gobierno del distrito por personas fidedignas, de que á las figuras ridiculas que con el nombre de Judas se acostumbra quemar en las calles el sábado de Gloria, se les pongan letreros, nombres y trages alusivos á personas determinadas, con el siniestro y depravado objeto de ponerlas en ridículo; he resuelto para evitar este exceso, que debe considerarse comprendido en la prohibicion de los bandos de 14 de febrero de 1824, y 19 del mismo mes de 1825, que se observen con la mas escrupulosa puntualidad los artículos siguientes.

1. Se prohibe absolutamente que á los Judas se les pongan letreros con nombres de personas determinadas, ni trages alusivos á las mismas, bajo la multa de veinte y cinco pesos, aplicables por mitad al hospicio de pobres y denunciante; y en defecto de la multa, sufrirán los contraventores á esta disposicion ocho dias de arresto.

2. Los señores alcaldes y regidores, por sí y por

medio de sus auxiliares y demas agentes de policia, cuidarán del cumplimiento del artículo anterior, exigiendo desde luego las multas, ó haciendo arrestar á los que no las exhiban.

3. La fuerza de seguridad pública, distribuirá rondines y patrullas por toda la ciudad, para cuidar del cumplimiento del artículo 1.º

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Méjico á 17 de abril de 1832.—Miguel Cervantes.—Ignacio Flores Alatorre, secretario. □

N. 1610. BANDO Y REGLAMENTO

sobre el moderado uso de las campanas.

□ No es del caso fijar el origen y antigüedad de las campanas, bastando asegurar que aunque la Iglesia usa de ellas desde el siglo sexto, en lugar de otros instrumentos ménos ruidosos de que ántes se sirvió para convocar los fieles á los ejercicios piadosos, siempre ha cuidado con el mayor empeño que los toques hayan sido moderados, estableciendo al efecto reglas terminantes sobre el número de aquellas, sus toques y personas que debian hacerlo, imponiendo penas de cárcel, otras pecuniarias, y aun la de excomunion mayor á los que contraviniesen á lo dispuesto. La potestad civil ha dictado tambien por su parte, en varias épocas, providencias muy sabias para reformar los abusos que de tiempo en tiempo se han hecho intolerables; de manera que el arreglo del uso de las campanas ha sido objeto de muchas disposiciones de las autoridades civil y eclesiástica. En 13 de octubre de 1766 se publicó edicto en esta ciudad sobre esta importante materia, y se reprodujo por otra igual disposicion en 18 de octubre de 1791, confirmándose por la potestad secular. En 18 de agosto de 1823 se publicó un decreto sobre lo mismo por el gobernador del arzobispado, á escitacion del supremo poder ejecutivo de la nacion; y de acuerdo con el gobierno del distrito, se renovó en 26 de mayo de este año. Sus prevenciones están vigentes; mas como no se haya remediado enteramente el abuso á pesar de las penas de veinte y cinco pesos de multa por primera vez, y cincuenta por la segunda, que impuso el illmo. y venerable cabildo, he creido necesario auxiliar sus providencias mandando observar las prevenciones siguientes.

1.ª Todas las iglesias, capillas y demas del distrito federal se arreglarán desde la publicacion de este bando al reglamento de campanas espedido en

18 de agosto de 1823, renovado por el illmo. y venerable cabildo en 26 de mayo de este año, y que se inserta á continuacion.

„Con esta fecha he decretado como gobernador del arzobispado lo que sigue.

„Siendo tan público y grave el abuso que se está haciendo de las campanas á pesar de mis reclamos, y por lo mismo muy justas las quejas que sobre él se oyen continuamente á los vecinos de esta capital, á que se agrega la escitacion que con la de 16 del presente he recibido del supremo poder ejecutivo; para remediarlo mando bajo precepto formal de obediencia y en virtud del Espíritu Santo, que se observen puntualmente y á la letra sin interpretacion alguna, las prevenciones que siguen, tomadas en la mayor parte del edicto del exmo. é illmo. sr. Nuñez de Haro de 18 de octubre de 1791.

1. En todos los entierros de adultos, sean donde fueren y con cualquier solemnidad, se doble *solo dos veces*, que serán cuando se dé la noticia en la iglesia, y cuando se ponga el cadáver en el sepulcro, durando ambos dobles el tiempo de *medio cuarto de hora*; y cuando llegue la cruz de la parroquia y salga el cadáver del depósito, se haga solo una señal.

2. Esto mismo se observe en las comunidades religiosas de ambos sexos con sus individuos difuntos: permitiendo que si fueren prelados locales en los de hombres, ó preladas en los de las mugeres, *los dos dobles referidos sean por un cuarto de hora cada uno*; y á mas de estos otros de igual tiempo, si de los primeros fuere prelado superior, ó provincial; mas en solo este último caso se doblará no mas *una vez por medio cuarto únicamente* en aquellos conventos de hombres ó mugeres que estuvieren sujetos al gobierno de su órden: fuera de cuyo caso en ninguna iglesia se doblará por nadie, si no es donde se hace el funeral, y una sola vez por medio cuarto en su parroquia, si el difunto fuere secular. Si ocurriere algun funeral de circunstancias particulares, se pedirá licencia á la mitra para que sean mas ó por mayor tiempo los dobles indicados; la que (cuando se conceda) será por escrito; siendo general esta prevencion para cualquier repique extraordinario.

3. En los entierros de los párvulos *se repicará solo medio cuarto de hora al comenzar la procesion funeral, ó el oficio de sepultura.*

4. Quitado todo doble á la alba, cinco y media ó seis de la mañana, aunque el cadáver esté en la iglesia para sepultarse; en los aniversarios, honras, misas votivas, ó novenarios de difuntos, se haga al anochecer del dia ántes señal *con un solo clamor,*

que se repetirá al dia siguiente al comenzar la vigilia ó misa, callando inmediatamente hasta el responso, durante el cual se doblará sin pasar de medio cuarto: en las misas ó procesiones de ánimas los lunes, se dará un solo clamor al principio, y otro al fin de todo; pero en el dia de difuntos se darán cuatro de cuarto de hora, uno al comenzar sus vísperas, otro á las ocho de la noche, otro al comenzar la vigilia ó misa, y el último á los respuestas; mas en donde la tarde de este dia hubiere algun sufragio, se doblará medio cuarto, y será de igual tiempo el de la mañana al comenzar la vigilia: y si lo hubiere el dia de la octava, durante él se darán tres clamores, y nada mas.

5. En las procesiones de nuestra Señora y santos *(que precisamente han de ser siempre de dia, habiéndose concluido al toque de oraciones, sin que jamas esten en la calle á ese tiempo aunque sean de desagravios, semana santa ó depósito de cadáveres)* se repique únicamente al tiempo de salir y entrar en la iglesia, y lo mismo se observará si hiciere estacion en otra, nunca pasando de medio cuarto.

6. Cesando *todo repique á la alba* (aunque con licencia del gobierno haya salva, vitor ó cualquiera otra demostracion del vecindario) cinco y media ó seis de la mañana, solo se dé uno *sin pasar del medio cuarto por las fiestas titulares de las iglesias* donde hubiere coro, al tiempo de la calenda y durante esta en la vigilia de Navidad; entendiéndose por fiesta titular *la única principal que hay al año en cada iglesia.*

7. En la misma fiesta única principal (y no en su octava) se repiquen las esquilas á vuelo medio cuarto á la calenda donde la hubiere, pues si no se cantare, se omitirá: un cuarto al medio dia de la víspera, otro ántes de comenzar estas y otro ántes de la tercia ó misa de la funcion: y á mano, por medio cuarto despues de maitines si fueren solemnes, y despues de segundas vísperas, así como á las doce del dia de la fiesta, con los que serán iguales los de la novena y octava, si se celebraren ambas con solemnidad; pero estos serán solo á las doce y al anochecer, y muy corto al tiempo de esponer y reservar al Santísimo si estuviere manifesto, entónces ó en cualquiera otra vez. Si en alguna iglesia no hubiere maitines para la fiesta principal, se podrá repicar á vuelo, no siendo de noche, medio cuarto de hora al fin de las vísperas tambien solemnes.

8. Si dicha fiesta única principal durare tres dias, se repicará el primero en la forma prevenida, y en los otros dos á mano, á escepcion del último repique del último dia, que podrá ser por un cuar-

to de hora á vuelo, si no fuere de noche: advirtiéndose por punto general, que quedan revocadas cualesquier licencias generales (si hay algunas) concedidas por los illmos. sres. arzobispos para repicar á vuelo en alguna funcion; y que lo quedan igualmente por autoridad del supremo gobierno que nos rige, cualesquiera otras que por cédulas reales tienen algunas iglesias ó corporaciones para ciertas festividades: quedando desde luego todas, á escepcion de la metropolitana, sujetas sin distincion al testo literal de este reglamento. Tambien se advierte que la fiesta única principal privilegiada es la de la iglesia, y no la de alguna capilla ó cofradia que haya en ella; y que si casualmente concurriere la octava de aquella con fiesta en que en la catedral se repique á vuelo, no por esto se repicará así en dicha octava ó dia dentro de ella; pero miércoles y jueves de Corpus (no en la octava) podrá repicarse en todas á las mismas horas que en la catedral, y lo mismo la víspera y dia de la maravillosa Aparicion de nuestra Señora de Guadalupe.

9. En los capitulos de los religiosos puede repicarse á vuelo medio cuarto de hora cuando se publica la eleccion del prelado superior; y en las de religiosas igual tiempo cuando se publica la suya, siendo á mano, y no mas largo cuando el prelado secular ó regular va al escrutinio previo, y al dia siguiente á presidirla; pero si quien la presidiere fuere el Illmo. Sr. Arzobispo, será á vuelo este segundo repique.

10. En las elecciones de prelado regular superior, solo se repique á mano una vez por medio cuarto de hora, en los conventos de hombres ó mugeres sujetos á su jurisdiccion; y en los que no lo estuvieren, de ninguna manera, sea cual fuere el motivo que para ello haya habido: y cuando dichos prelados hicieren la visita de ceremonia á cualquier comunidad, se dará á mano un corto repique á la entrada y otro corto á la salida; obsequio que se hará á los Illmos. Sres. Obispos en igual caso, distinguiendo á sus Illmas. con que ambos sean á vuelo. Todo lo dicho de prelados regulares superiores, se entiende tambien para la eleccion y visita del rector de escuelas.

11. Por sucesos públicos políticos, solo se repique cuando se oyere el de la catedral, y por el tiempo que dure en ella.

12. En ninguna otra funcion, por solemne que se quiera hacer, se repique á vuelo ni mas de tres veces, que serán medio cuarto al medio dia y anochecer de la víspera, y uno ántes de la tercia ó misa.

13. En las entradas de religiosos y religiosas, solo se repique medio cuarto al comenzar la funcion y otro tanto al acabar; y en las profesio-

nes habrá los mismos repiques que en los hábitos.

14. Si concurriere á alguna funcion el supremo gobierno, ó el gobernador del distrito, ó alguna corporacion distinguida, se repique á su entrada y salida, y si fuere á entierro, á la salida; tambien por medio cuarto de hora en la posesion de curas propios ó interinos; pero solo en su parroquia, pues espresamente lo prohibo en toda iglesia; aunque se alegue el motivo de hermandad, convite, gratitud ú otro, sea el que fuere; estendiéndose esta prohibicion á cualquier caso de repique ó doble por persona, funcion ó funeral, que no sean realmente de aquella iglesia.

15. Dado el repique ó doble despues de las oraciones de la noche, no se use de las campanas, sino para repicar por maitines en la forma dicha, y por el Sagrado Viático á individuo enfermo de alguna comunidad religiosa, dándose un corto repique cuando se saca á su Magestad del sagrario y otro cuando se reserva; pero ninguno cuando sale ó entra á la parroquia por algun secular aunque sea cofrade ó cochero del Santísimo, que entónces se tocará como para toda estacion; mas si el enfermo fuere el párroco, podrá repicarse como en los conventos.

16. Los de la noche de Navidad sean solo tres en esta forma: uno de nueve á nueve y media, otro corto al comenzar la misa, y el tercero tambien corto al acabarse: en la madrugada de Resurreccion uno de cuarto de hora ántes de comenzar el oficio, y otro mientras la procesion, solo donde la hubiere.

17. En ninguna iglesia se comience el toque de oraciones á la mañana, al medio dia, á las tres de la tarde, á la noche y á las ocho por las ánimas, sin que haya comenzado la santa iglesia catedral: la que declaro no comprendida en artículo alguno de esta circular, pues sus estatutos, reglamento particular que tiene de campanas y ningun abuso de ellas con consentimiento de sus individuos, piden de justicia esta consideracion.

18. Que habiéndose querido introducir otro sobre procesiones del Santísimo, sacándolo en alguna iglesia el último dia de la indulgencia circular, y yendo en aumento el introducido anteriormente de reservar á su Magestad en el espresado dia á las seis, seis y media, y aun siete de la tarde, prohibo eficazmente las indicadas procesiones, (como todas las del Señor Sacramentado, á escepcion de la del Corpus en las parroquias y conventos de religiosos, donde siempre la ha habido) y que la reserva en los espresados dias sea despues de las cinco y media, para lo que deberá anticiparse oportunamente el nocturno que hay en algunas iglesias, y comenzar á mas tardar las letanias mayores, que debe haber en todas, en punto de las cinco.

Ultima. Que por circular impresa se comunique á todas las iglesias de esta capital este decreto, quedando dos ejemplares en ellas, uno para el archivo, y otro para tenerlo donde no se olvide, pues me prometo que esta sola diligencia bastará para el arreglo apetecido; pero si en alguna no fuere así por desgracia, á mas de publicarlo entónces por edicto con grave rubor de las que hubieren faltado, emplearé, aunque con sentimiento, las penas espirituales de que puedo disponer, y las corporales, y aun pecuniarias que fueren oportunas, pues estoy perfectamente de acuerdo con nuestros gobiernos supremo y político, y cuento con su auxilio para todo lo que conduzca á los dos únicos saludables fines que me he propuesto; y son el buen uso de las cosas santas, cuales son las campanas, y el orden público perturbado por su desarreglo. Comuníquese tambien al provisorato para su gobierno, y para que por su parte cuide de su cumplimiento, así como por la suya lo hará esta secretaria arzobispal.

Y lo traslado á V. para el fin espresado.

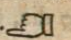
Dios guarde á V. muchos años. Méjico agosto 18 de 1823.—Felix Flores Alatorre.”

El Illmo. y venerable Sr. Dean y cabildo gobernador, por decreto de 21 del corriente, acordó se circule la presente con oficio en que se prevenga el mas puntual cumplimiento de todo lo en ella mandado.

Secretaria y mayo 26 de 1832.—Juan Manuel Irisarri, secretario de gobierno.”

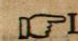
2.^a Los que contravinieren á cualesquiera de las prevenciones contenidas en el reglamento anterior, pagarán, á mas de las penas impuestas por el Illmo. y venerable cabildo, 25 pesos de multa por primera vez, 50 por la segunda, y 100 por la tercera, que desde luego se les impone, y se exigirá á los párrocos, prelados, rectores ó encargados de las iglesias y conventos del distrito federal.

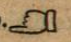
3.^a Fuera de los casos espresados en el artículo 1.^o no se podrá usar de las campanas, por ningun motivo, sin licencia por escrito del gobierno del distrito, bajo la pena señalada en el artículo anterior, y la de dos meses de cárcel por primera vez, cuatro por la segunda, y seis por la tercera, sin perjuicio de las otras á que haya lugar en el caso de que el toque tenga por objeto alterar la tranquilidad pública.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del distrito, fijándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Méjico á 10 de diciembre de 1832.—Ignacio Martinez.—Ignacio Flores Alatorre, secretario. 

N. 1611. ARTICULO 189
DE LA LEY DE 20 DE MARZO DE 1837.

Que las multas no se enteren sino en las tesorerías de ayuntamiento.

 Las multas que impongan los funcionarios

de quienes trata esta ley, no se exhibirán á ellos mismos, sino que las mandarán entregar al tesorero ó depositario de los fondos de propios y arbitrios, quien dará el correspondiente recibo para que el multado pueda satisfacer á la autoridad que lo multó. 

DE LA POLICIA DE LOS PUEBLOS.

NOTA. Las leyes comprendidas en el tit. 32 lib. 7 de la Novísima sobre policia de los pueblos, son las de los números 1590, 1591 y 1592.

Tambien son generales de todos los pueblos de lo que se llamaba Nueva España, las providencias de los números 1545, 1558, 1570, 1573, 1580, 1582 y 1583, pues no fueron reducidas á sola la capital Méjico, como se ve en ellas mismas.

DE LOS PRETENDIENTES Y FORASTEROS DE LA CORTE.

NOV. REC. LIB. III. TIT. XXII.

N. 1612. LEY III.

D. Felipe III. en Madrid por pragmática de 1614.

Prohibicion de pretender oficios algunos eclesiásticos y seculares por medio de dádivas y promesas: modo de probar este delito; y pena de los que en él incurran.

Ordenamos y mandamos, que todos y cualesquier pretendientes de Gobiernos y Oficios de administracion de Justicia, y de Prelacias, Dignidades, Prebendas y Beneficios eclesiásticos, Hábitos y Encomiendas de las Ordenes Militares, y otros cualesquier Oficios y Beneficios eclesiásticos ó seculares, y comisiones, de cualesquier géneros ó calidad que sean, cuya provision ó presentacion á Nos pertenezca, así naturales de nuestros Reynos, Estados y Señoríos de nuestra Corona, como los extrangeros de ellos, de qualquier estado, nacion ó condicion que sean, que por sí ó por interpuestas personas, directe ó indirecte, que se hayan valido ó valieren de fa-

TOMO I.

vores adquiridos y grangeados por medio de dádivas ó promesas, en poca ó mucha cantidad, y que por semejantes medios consiguieren ó intentaren adquirir el Oficio ó Beneficio, ó qualquier cosa de las de suso referidas, por el mismo hecho, sin que sea necesaria otra declaracion, les declaramos por inhábiles y incapaces para poderlos conseguir y retener en el fuero de la conciencia; y que, como intrusos y injustos detentadores, no puedan hacer ni hagan suyos los salarios, estipendios y emolumentos, frutos y rentas que hubieren recibido y llevado, recibieren y llevaren en virtud de nuestra provision ó presentacion; la qual desde luego declaramos por ninguna por defecto de nuestra intencion y voluntad; y sean privados de todas las honras, gracias, insignias y preeminencias que justamente pudieran y debieran gozar, si los hubieran obtenido por buenos y licitos medios; y pierdan lo que así hubieren dado ó prometido, con mas el doble, y sean desterrados de estos nuestros Reynos por diez años. Y porque es justo, que los que son iguales en la cul-